



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 171-2000-HC/TC  
ICA  
RUBER CASTILLO ESTRADA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso de Nulidad entendido como Recurso Extraordinario interpuesto por don Ruber Castillo Estrada contra la Resolución expedida por la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento veinte, su fecha dieciocho de febrero de dos mil, que declaró improcedente la Acción de Habeas Corpus.

#### ANTECEDENTES:

Don Ruber Castillo Estrada interpone Acción de Habeas Corpus contra el Juez del Juzgado Mixto de Puquio, don Luis A. Vásquez Hernández por detención arbitraria. Señala que se le investigó a nivel policial por delito de violación de la libertad sexual, se formalizó denuncia penal contra su persona, se le abrió instrucción y se ordenó su reclusión carcelaria consignándosele un nombre distinto a su nombre verdadero, que es el que aparece en su documento de identidad; en consecuencia, sostiene que se ha procesado y recluido a una persona distinta a él, por lo tanto, su detención es arbitraria. Agrega que se cometieron otras irregularidades, como la de tomar su manifestación policial sin la presencia del representante del Ministerio Público y tomar su declaración instructiva sin habersele preguntado si requería la presencia de un abogado.

El Juez emplazado, en su declaración, sostiene que si bien se inició el proceso con error en el nombre del actor, ello se debió a que éste no contaba con documento de identidad; sin embargo, esta situación fue aclarada posteriormente. Señala que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó el mandato de detención dictado contra el actor, y que éste, tanto en la etapa policial como en su declaración instructiva, ha reconocido ser el autor del delito que se le imputa; por consiguiente, su detención proviene de un proceso regular en el que, incluso, ha hecho uso de medios impugnatorios.

El Juzgado Mixto de Vista Alegre, a fojas sesenta y uno, con fecha tres de febrero de dos mil, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor ha reconocido su

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

autoría, por lo que no puede señalar que es persona distinta, y porque el mandato de detención dictado emana de un proceso regular.

La Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, a fojas ciento veinte, con fecha dieciocho de febrero de dos mil, confirmó la apelada, por considerar que no proceden las acciones de garantía emanadas de un procedimiento regular, y porque no procede la Acción de Hábeas Corpus cuando el recurrente tiene instrucción abierta, de acuerdo con el artículo 16º, inciso a), de la Ley N.º 25398. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

**FUNDAMENTOS:**

1. Que las acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción, o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio, de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
2. Que el actor sostiene que la detención que viene sufriendo a raíz del proceso penal que por delito de violación de la libertad sexual se ha iniciado en su contra es arbitraria, por cuanto inicialmente se consignó en dicho proceso el nombre de otra persona, porque al momento de tomársele su manifestación policial no se encontraba presente el representante del Ministerio Público y porque cuando prestó su declaración instructiva no se le precisó que tenía derecho a ser asistido por un abogado defensor.
3. Que, sin embargo, conforme se aprecia de la manifestación policial de fojas treinta y ocho y de la declaración instructiva de fojas cuarenta y ocho, el actor ha reconocido que cometió los actos que se le imputan; por consiguiente, resulta claro que es él y no otra persona quien corresponde ser la procesada con el mandato de detención que se cuestiona; por otro lado, de los mismos documentos se aprecia también que el representante del Ministerio Público sí estuvo presente en su manifestación policial y que al momento de tomársele su declaración instructiva estuvo presente su abogado defensor; en consecuencia, no se advierte que el proceso del cual emana la detención dictada contra el actor sea irregular ni que ésta, por lo tanto, sea arbitraria, resultando de aplicación el artículo 6º, inciso 2), de la Ley N.º 23506, que establece que no proceden las acciones de garantía contra resolución judicial emanada de un procedimiento regular, y el 16º, inciso b), de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, que prescribe que no procede la Acción de Hábeas Corpus cuando la detención que la motiva ha sido ordenada por Juez competente dentro de un proceso regular, como ha sucedido en el presente caso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento veinte, su fecha dieciocho de febrero de dos mil, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Hábeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

PB